



West San Gabriel Valley
Plan del Área Local de la Educación Especial (con siglas en inglés SELPA)
Aviso de Los Derechos Procesales a Padres/Tutores
/Sustitutos Legales

Derechos legales de la educación Especial para los padres y los alumnos
que están bajo El Acta Educativa de Individuos con Discapacidades
(IDEA por sus siglas en inglés), Parte B

Estimado(s) Padre(s) /Tutor(es)/Alumno(s):

Se le está proporcionando este aviso porque posiblemente se ha considerado una colocación para su hijo en un programa de la Educación Especial o porque actualmente ya está inscrito en dicho programa. Este aviso también se les proporciona a los alumnos con 18 años de edad que están autorizados a recibir información de sus derechos. Si se han considerado y fueron apropiadamente utilizadas todas las opciones del programa de la Educación General y su hijo ha sido referido para la Educación Especial usted está en su derecho de iniciar una remisión para la Educación Especial.

En California se brindan servicios de Educación Especial a los alumnos con discapacidades desde el nacimiento hasta los veintidós (22) años de edad. Las leyes federales y estatales protegen a usted y a su hijo a lo largo de todo procedimiento de evaluación e identificación para la colocación y servicios de la Educación Especial. Los padres de alumnos con discapacidades tienen el derecho a participar en el proceso del Programa de Educación Individualizada (IEP por sus siglas en inglés), incluyendo la elaboración del IEP y de ser informados de la disponibilidad de una educación pública gratuita y apropiada y de todo programa alternativo disponible, en los cuales se incluye los programas públicos y privados.

Este aviso se le dará solamente una vez por año escolar, a menos que también se le tenga que entregar una copia debido a (1) una referencia inicial o una solicitud que usted haya hecho para una evaluación de la educación especial; (2) una reevaluación de su hijo; (3) al presentar una queja estatal o al recibir una petición debido a una audiencia de proceso legal dentro de un año escolar; (4) cuando se tome una decisión para hacer un cambio disciplinario o cambio de colocación; (5) a petición suya. Tiene el derecho de recibir este aviso en su idioma natal u otro método de comunicación, a menos que no sea factible hacerlo. Este aviso también se puede interpretar oralmente si su idioma natal u otro método de comunicación no es un idioma escrito.

Las definiciones a continuación le ayudarán a entender la declaración de los derechos. Si necesita más información sobre el contenido o el uso de esta guía, puede comunicarse con el Director de la Educación Especial del Distrito de residencia escolar, cuyo número de teléfono se encuentra en la última página de este documento.

Definiciones

Educación Especial significa instrucción escolar sin costo alguno para los padres, especialmente diseñada para satisfacer las necesidades únicas de un alumno con discapacidad, lo cual incluye la

instrucción impartida en el salón de clase, en el hogar, en hospitales e instituciones y otros entornos, e instrucción de educación física.

Servicios relacionados significa el transporte y tales servicios de desarrollo, servicios correctivos y servicios de apoyo que puedan ser necesarios para ayudar a un alumno con discapacidad a beneficiarse de la educación especial, incluyendo la detección temprana y la evaluación de las condiciones de la discapacidad. Los Servicios Relacionados pueden también incluir:

1. Servicios Patológicos de Lenguaje y Habla y Audiología
2. Servicios de Interpretación
3. Servicios de Psicología
4. Terapia ocupacional y terapia física
5. Recreación, incluyendo recreación terapéutica
6. Servicios de Asesoramiento, incluyendo el asesoramiento de rehabilitación
7. Servicios de Orientación y Movilidad
8. Servicios de salud escolar y servicios de enfermería
9. Servicios médicos solamente con fines de diagnóstico o evaluación
10. Servicio de trabajo social
11. Consejería y entrenamiento para padres

Alumnos con Discapacidades: El Decreto de Educación para Individuos con Discapacidades (IDEA *por sus siglas en inglés*) define a "Alumnos con Discapacidad" como alumnos con discapacidades intelectuales, impedimentos auditivos que incluye la sordera, impedimento del habla o del lenguaje, impedimentos visuales, incluyendo la ceguera, trastornos emocionales, impedimentos ortopédicos, autismo, lesión cerebral traumática, otros impedimentos de salud o discapacidades específicas de aprendizaje, y aquellos alumnos que por razón de ello, necesitan educación especial y/o servicios relacionados.

Evaluación: Una evaluación de su hijo usando varios exámenes y medidas conforme las secciones del Código de Educación 56320-56339 y 20 U.S.C. sección 1414 (a), (b) y (c), son para determinar si su hijo tiene una discapacidad y la naturaleza de ella y hasta qué punto su hijo necesita de servicios especiales y servicios relacionados para un beneficio educativo. Los instrumentos de evaluación se seleccionan individualmente para su hijo y son administradas por profesionales capacitados contratados por la agencia educativa local (LEA). Los materiales y procedimientos de las evaluaciones serán seleccionados y administrados a manera que **no** discriminen desde el punto de vista racial, cultural o sexual. Los materiales y/o procedimientos se proporcionarán y administrarán en el idioma natal o modo de comunicación de su hijo, a menos que no sea claramente factible hacerlo.

Una Educación Pública Gratuita y Apropriada ("FAPE" *por sus siglas en inglés*): Una educación que: (1) Se proporciona a coste público, bajo la supervisión y administración pública, y sin costo alguno para usted; (2) cumple con los requisitos del Ministerio De Educación De California; y (3) Se proporciona en conformidad, por escrito con un Programa Educativo Individualizado (con siglas en inglés IEP) diseñado para su hijo, a fines de otorgar un beneficio educativo y que deberá ser implementado en los programas de educación pre-escolar, primaria, secundaria y preparatoria.

Programa de Educación Individualizada ("IEP" *por sus siglas en inglés*): Un documento por escrito elaborado por el equipo del IEP de su hijo en el cual se incluye por lo menos todo lo siguiente: (1) Los Niveles Actuales de Rendimiento Académico y Desempeño Funcional; (2) Las Medidas De Las Metas Anuales; (3) Una Declaración de la Educación Especial y los Servicios Relacionados a ella como también ayuda y servicios suplementarios que se proporcionan a su hijo basándose en investigaciones analizadas por colegas en la mejor medida practicable; (4) Una explicación sobre hasta qué grado su hijo no participará

con alumnos que no tienen discapacidades en los programas de la educación general; (5) La fecha proyectada para el comienzo y la duración que se ha previsto, la frecuencia y ubicación de los programas y servicios incluidos en el IEP y; (6) el criterio apropiado de los objetivos, procedimientos de evaluación y programa para determinar, por lo menos anualmente, si su hijo está logrando sus metas.

Un Ambiente Menos Restrictivo ("LRE" por sus siglas en inglés): En la medida máxima más apropiada, los alumnos con discapacidades recibirán educación en conjunto con alumnos sin discapacidades, y las clases especiales, educación separada u otra separación de alumnos con discapacidades del programa de la educación general ocurrirá solamente cuando la naturaleza o la severidad de la discapacidad sea tal que la educación en las clases regulares con el uso de ayudas y servicios suplementarios no se pueda lograr satisfactoriamente.

Agencia Educativa Local ("LEA" por sus siglas en inglés): Este término incluye el distrito escolar, la Oficina de Educación del Condado (siglas en inglés "COE"), el Área del Plan Local de la Educación Especial (siglas en inglés SELPA), o una escuela autónoma (*Charter School*) que es un miembro participante de SELPA.

Notificación del Derecho de Mayoría de Edad. Al cumplir los dieciocho (18) años de edad, su hijo tiene derecho a recibir toda información y a tomar todas las decisiones sobre su programa educativo, a menos que bajo las leyes o procedimientos estatales le consideren incompetente. Bajo las leyes del Estado De California se consideran competentes a los alumnos adultos que no tienen tutelaje legal de ellos.

Padres: La definición de padres incluye: (1) una persona que tiene la custodia legal de un alumno; (2) un alumno adulto a quien no se le ha designado ningún tutor o custodio; (3) una persona que actúa en representación de los padres naturales o adoptivos, incluyendo abuelos, padrastro/madrastra u otro pariente con el que vive el alumno; (4) un padre sustituto; y (5) un padre de crianza, si en caso la autoridad de los padres naturales para tomar decisiones ha sido específicamente limitada por una orden judicial.

¿Cuándo Puedo Tener Acceso a los Archivos Educativos y Cómo lo Hago?

Bajo la Ley de Privacidad y los Derechos Educativos de la Familia ("FERPA" por sus siglas en inglés) y el Código De Educación de California, todo padre/madre o tutor legal de los alumnos inscritos en las escuelas públicas de California, tienen el derecho de inspeccionar los registros.

Registros Educativos son aquellos que son directamente pertinentes a su hijo y mantenidos por un distrito escolar, una agencia, o una institución que colecciona, mantiene, o utiliza información de identificación personal, o de quien se obtiene información. Las Leyes Federales como también las Estatales siguen definiendo un registro educativo como cualquier elemento de información identificable directamente relacionado con un alumno, distinta a la información del directorio, que es mantenida por una escuela de LEA, o es requerido que un empleado mantenga para el desempeño de sus funciones, ya sea escrita a mano, impresa, cintas grabadas, película, microfilmación, computadora, o por otros medios. Los archivos educativos no incluyen notas personales preparadas y guardadas por un empleado escolar para su propio uso o para el uso de un sustituto. Si los registros contienen información sobre más de un alumno, usted tiene acceso solamente a la parte del registro perteneciente a su hijo.

La información de identificación personal puede incluir (1) El nombre del alumno, el nombre de los padres del alumno u otro miembro de la familia; (2) el domicilio del alumno; (3) una identificación personal como lo es el número del Seguro Social, el número de identificación del estudiante, o número del expediente judicial; (4) Una lista de las características personales u otra información que permite identificar al alumno con una certeza razonable.

Además, los padres del alumno con discapacidades tienen derecho a: (1) inspeccionar y revisar todo registro educativo con respecto a la identificación, evaluación, y colocación educativa del alumno y el suministro de FAPE al alumno; y (2) recibir una respuesta de parte de la LEA a cualquier solicitud razonable de explicaciones e interpretaciones de los registros. Un padre también tiene el derecho de que su representante inspeccione y revise los registros del alumno, sujeto a los requisitos de FERPA. La LEA puede que presuma que el padre/madre tiene la autoridad de inspeccionar y revisar los registros relacionados con su hijo/a, a menos que se le haya informado a la LEA que el padre/madre no tiene autoridad para hacerlo bajo las leyes estatales aplicables que rigen asuntos tales como la tutela, separación y divorcio. Estos derechos se transfieren a un alumno (no-conservado) quien tiene dieciocho (18) años o que está asistiendo a la educación postsecundaria.

El conservador de los archivos de cada plantel escolar es el director escolar. El custodio de los registros del distrito escolar figura en la última página de este documento. Los archivos educativos se pueden conservar en el plantel escolar o en la oficina del distrito escolar, pero una solicitud de los archivos por escrito, hecha en cualquiera de los locales escolares se tratará como una solicitud de los registros de todos los planteles escolares. El conservador de archivos le proporcionará una lista de los lugares y tipos de los archivos del alumno (si son solicitados). Después de tres años que un alumno sale del programa los registros de educación especial serán destruidos.

Cada LEA debe de proteger la confidencialidad de la información de identificación personal al recaudarla, al almacenarla, y en las etapas de destrucción y publicación. Un funcionario de cada LEA debe de asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier información de identificación personal. Todas las personas que recaudan o usan la información de identificación personal deben de recibir capacitación o instrucciones sobre las Pólizas y Procedimientos Estatales bajo IDEA y FERPA. Cada LEA debe mantener, para su inspección pública, una lista actualizada de los nombres y posiciones de los empleados que puedan tener acceso a la información de identificación personal.

El conservador de los archivos dará acceso a los registros educativos de su hijo limitándolo solamente a las personas autorizadas a revisar el archivo educativo, incluyéndole a usted, su hijo quien tiene que tener por lo menos dieciséis (16) años de edad o que ya haya completado el décimo (10º) grado, a las personas quienes han sido autorizadas por usted para inspeccionar los registros, a los empleados de la escuela que tienen un interés educativo legítimo en los registros, a las instituciones postsecundaria elegidas por su hijo, a empleados federales y estatales y agencias educativas locales. En cualquier otra instancia, se denegará el acceso a menos que usted otorgue un consentimiento por escrito para liberar los archivos, o los archivos son liberados por medio de una orden judicial u otra ley aplicable. La LEA debe mantener un registro que indique la hora, el nombre y el propósito de acceso a personas que no sean los empleados del distrito escolar y los padres.

No se requiere el consentimiento de los padres antes de divulgar información de identificación personal a los funcionarios de las agencias participantes con el propósito de cumplir con un requisito de IDEA, excepto en las siguientes circunstancias. (1) antes de divulgar información de identificación a los funcionarios de las agencias participantes que brindan o pagan por servicios de transición; y (2) si el alumno asiste o asistirá a una escuela privada que no pertenece al mismo distrito donde residen los padres, se debe de obtener el consentimiento de los padres antes de divulgar cualquier información de identificación personal del alumno entre los funcionarios del distrito escolar donde se encuentra la escuela privada y los funcionarios del distrito escolar donde residen los padres.

Se proporcionará una revisión y/o copias de los registros educativos cinco (5) días hábiles después de haberse hecho la petición. Una cuota por la hecha de copias, pero no costo por la búsqueda y adquisición, es determinada en la póliza de la LEA y se le cobrará, a menos que el cobro de la cuota efectivamente le

niegue el acceso a los registros educativos de su hijo. Una vez que se haya proporcionado una copia completa de los registros, se cobrará una cuota por copias adicionales de los mismos registros.

Si usted cree que la información en los registros educativos recaudados, mantenidos o utilizados por la LEA es incorrecta, confusa o viola la privacidad u otros derechos de su hijo, puede solicitar por escrito que la LEA enmiende la información. Si la LEA está de acuerdo con su solicitud, se modificará el registro y se le informará dentro de un lapso de tiempo razonable después de haberse recibido la solicitud.

Si en dado caso la LEA se rehúsa, dentro de un lapso de treinta (30) días a hacer la enmienda solicitada, la LEA le notificará a usted del derecho a una audiencia para determinar si la información impugnada es incorrecta, confusa o viola la privacidad u otros derechos de su hijo. Si usted solicita una audiencia, la LEA proporcionará una audiencia, dentro del tiempo razonable que debe de conducirse de acuerdo con los procedimientos de audiencias bajo FERPA.

Si después de la audiencia, la junta directiva decide que no se modificará el registro, usted tiene el derecho de proporcionar lo que usted cree que es una declaración correctiva por escrito, la cual se adjuntará permanentemente al registro impugnado. Si el registro impugnado se divulga a cualquier otra parte se le adjuntará esta declaración.

¿Puedo Grabar en Audio una Reunión del IEP?

Tienen derecho de grabar en audio el acta de la reunión del equipo del IEP los padres, tutores o LEA. Si se desea grabar en audio, se debe de notificar al equipo del IEP por lo menos veinticuatro (24) horas antes de la reunión del IEP. Si el intento de grabación de audio de la reunión es iniciado por LEA, y el padre objeta o se niega a asistir a la reunión del IEP debido a la graduación del audio, no se grabará en audio la reunión. Los padres tienen el derecho de inspeccionar, revisar y a veces, modificar las grabaciones de audio.

¿Qué es y cómo puedo obtener una evaluación educativa independiente?

Una evaluación educativa independiente ("IEE" ^{por sus siglas en inglés}), es una evaluación realizada por un examinador capacitado, que proporciona educación a su hijo, el cual no está contratado por la LEA pero que cumple con los mismos requisitos del Ministerio de Educación de California (siglas en inglés "CDE") y de la LEA. Si usted no está de acuerdo con los resultados de una evaluación reciente realizada por la LEA, y le hace saber a la LEA su desacuerdo, usted tiene el derecho de solicitar y posiblemente obtener una IEE para su hijo de una persona capacitada, con costos públicos.

Si usted solicita una IEE pagada a costo público, la LEA **debe**: (1) iniciar una queja de proceso legal contra usted, para comprobar que la evaluación es adecuada; o (2) asegurarse que se le proporcione una IEE a costo público, a menos que LEA demuestre en una audiencia de proceso legal que la IEE obtenida por usted no cumplió con los criterios de la LEA. Si en la audiencia de proceso legal la LEA comprueba que la evaluación hecha por LEA es adecuada, usted todavía tiene derecho a una IEE, pero no a costo público.

Costo público significa ya sea que la agencia pública paga el costo total de la evaluación o se asegura de que la evaluación se proporcione sin costo alguno para usted. Su LEA tiene información disponible sobre dónde usted puede obtener IEE y los criterios de la LEA para una IEE, dicha información se le debe de proporcionar cuando solicite una IEE. Usted tiene derecho solamente a una IEE a costo público cada vez que LEA realice una evaluación con la que usted no esté de acuerdo.

Si obtiene una evaluación a costo particular y proporciona una copia de la misma a la LEA, el equipo del IEP tomará en consideración los resultados de la evaluación con respecto a la prestación de FAPE, para su

hijo. La evaluación hecha por medio de fondos privados puede también ser presentada en una audiencia de proceso legal.

Si durante una evaluación el distrito escolar observa a su hijo en su salón de clase, o si los procedimientos del distrito escolar permiten observaciones en clase, también se deberá permitir una oportunidad equivalente para cualquier evaluación educativa independiente (IEE) en la ubicación educativa actual o que sea observado en un ambiente educativo propuesto.

Si usted propone una colocación de su hijo subvencionada con costos públicos en una escuela privada, la LEA tendrá la oportunidad de observar la colocación que se ha propuesto y al alumno en la colocación propuesta, si el padre o tutor legal ya ha colocado unilateralmente al alumno en una escuela privada.

¿Qué es un aviso previo por escrito y cuando lo recibiré?

Una LEA es responsable de informarle a usted por escrito, cada vez que se proponga o que se niegue a iniciar un cambio en la identificación, evaluación o colocación educativa de su hijo o el suministro de una educación pública apropiada y gratuita para su hijo. La LEA debe de proporcionarle a los padres, un aviso por escrito de esta propuesta o denegación dentro de un lapso de tiempo razonable. Si en caso que este aviso no se haya proporcionado previamente a los padres, también será dado al momento que la LEA reciba el requisito del proceso legal correspondiente. El aviso debe de estar escrito en un idioma comprensible y debe de proveérsele en su idioma natal u otro método de comunicación a menos que claramente no sea factible hacerlo. Si su idioma natal o modo de comunicación no es un idioma escrito, La LEA debe de asegurarse que el aviso se interprete oralmente o por otros medios

Este aviso también se puede interpretar oralmente si su idioma natal no es un idioma escrito, la LEA debe de asegurarse que el aviso se interprete oralmente o por otros medios que usted entienda el aviso, y que quede evidencia escrita de que se haya cumplido con estos requisitos. Usted puede elegir recibir este aviso por medio de comunicación de un correo electrónico, si su LEA pone a su disposición esa elección.

El aviso por escrito incluirá:

- Una descripción de las acciones propuestas o negadas por la LEA con una explicación de por qué la agencia propuso o rechazó tomar la acción y una descripción de otras acciones consideradas y por qué se negaron esas.
- Una descripción de cada procedimiento de evaluación, prueba, archivo o reporte que la LEA usó como base para la propuesta o el rechazo.
- Una descripción de otras opciones consideradas por el equipo del IEP y el motivo por qué se rechazaron esas opciones.
- Una descripción de cualquier otro factor, pertinente a la propuesta o al rechazo de la LEA.
- Una descripción de cada procedimiento de evaluación, prueba, archivo o reporte que la LEA usó como base para la propuesta o el rechazo.
- Un aviso que los padres pueden obtener copias o ayuda a entender sus derechos y garantías procesales por parte del Director de Educación Especial del distrito de residencia de su hijo, el Director del Plan Local de Educación Especial (SELPA, por sus siglas en inglés) o la Secretaría de Educación del Estado de California (CDE, por sus siglas en inglés) en Sacramento

¿Qué Constituye el Consentimiento del Padre y Cuándo se Requiere?

La LEA debe adquirir el consentimiento con conocimiento del padre, como se describe arriba, antes de evaluar y/o proporcionarle servicios de educación especial y servicios relacionados a su hijo. La LEA

deberá hacer un esfuerzo razonable por obtener el consentimiento con conocimiento del padre antes de la evaluación inicial o reevaluación de su hijo. Si usted se opone a dar consentimiento para una evaluación inicial o una reevaluación, la LEA puede, pero no se le requiere usar procedimientos de proceso legal para obtener su consentimiento y así realizar la evaluación. El distrito escolar también obtendrá su consentimiento con conocimiento para las revaluaciones hechas a su hijo y no hará una reevaluación a menos que usted no responda a las solicitudes de su consentimiento. La LEA también deberá hacer un esfuerzo razonable por obtener el consentimiento de los padres antes de la provisión inicial de la educación especial y sus servicios relacionados para su hijo. Si usted se opone a dar su consentimiento o no responde a las peticiones de colocación **inicial del IEP** y sus servicios, la LEA no puede usar los procedimientos de proceso legal descrito abajo para impugnar su rechazo de consentimiento. Sin embargo, cuando la LEA pida el consentimiento para la colocación inicial y servicios, y usted no lo otorgue, no se considerará que la LEA haya quebrantando el requisito de hacer disponible una Educación Pública Gratuita y Apropiaada (FAPE) para su hijo. Tampoco se le requerirá a la LEA que convoque una reunión del equipo del IEP o desarrolle un IEP cuando dicho consentimiento no se proporciona después de la LEA lo haya pedido.

No se requiere consentimiento alguno de los padres antes de revisar los datos existentes como parte de una evaluación, o administrar un examen u otra evaluación administrada a todo alumno (a menos que requiera el consentimiento de los padres de todos los alumnos antes de administrar esa prueba o evaluación)

Si su hijo es educado en el hogar o ingresado en una escuela privada a expensa propia, y usted no da su consentimiento o no responde a una solicitud de consentimiento para una evaluación inicial o una reevaluación, la LEA no puede usar un proceso legal para anular su consentimiento. En dado caso, la LEA no está obligada a considerar a su hijo elegible para los servicios.

Usted puede dar su consentimiento por escrito a la entrega algunos componentes del IEP de su hijo, y la LEA debe de poner en práctica esos componentes del IEP. Si la LEA determina que el (los) componente (s) restantes del IEP de su hijo, por el (los) cual(es) usted no ha dado su consentimiento, es (son) una parte esencial para proporcionarle a su hijo una FAPE, la LEA debe iniciar una audiencia de proceso legal.

Finalmente, no se tiene que adquirir su consentimiento con conocimiento en caso de una reevaluación para su hijo, si la LEA puede demostrar por medio de una audiencia de proceso legal que ha tomado medidas razonables para conseguir su consentimiento y usted no ha cumplido con responder.

¿Podré más adelante cambiar de opinión y revocar el consentimiento?

Si en cualquier momento subsecuente a la disposición inicial de servicios de educación especial y servicios relacionados, el padre del alumno revoca el consentimiento por escrito para la disposición continua de servicios de educación especial y servicios relacionados, el distrito escolar o escuela autónoma (*chárter*):

- No pueden continuar otorgando servicios de educación especial y servicios relacionados para el alumno, pero deben proporcionar previamente un aviso por escrito antes de cesar la disposición de servicios de educación especial y servicios relacionados
 - No pueden usar los procesos de mediación, o una audiencia del proceso legal para obtener el acuerdo o un acto donde se le pueden proporcionar los servicios al estudiante
 - No serán considerados estar en violación del requisito para hacer FAPE disponible al estudiante por falta de proporcionar al estudiante con servicios de educación especial y otros servicios relacionados;
- y

- No se requiere convocar al equipo del IEP o desarrollar un IEP para el alumno para la disposición continua de servicios de educación especial y servicios relacionados.

Si el padre revoca el consentimiento por escrito para que su hijo no reciba los servicios de educación especial después de la disposición inicial de servicios de la educación especial y servicios relacionados, no se requiere que el distrito escolar o la escuela autónoma (*Charter*) enmienden los archivos del alumno para quitar cualquier referencia sobre el recibimiento de servicios de educación especial y servicios relacionados por la revocación del consentimiento. Esta disposición se aplica cuando un padre niega a que su hijo reciba todos los servicios de la educación especial. Si el padre no está de acuerdo con parte de los servicios, pero no con todos, los problemas deben de ser resueltos a través de los procedimientos de proceso legal.

Si Tengo una Queja Sobre el Programa Educativo de mi Hijo, ¿Cómo la Presento?

Cuando tenga alguna preocupación sobre el programa educativo de su hijo, es importante que dé a conocer sus preocupaciones al maestro de su hijo, un administrador escolar, o un administrador del distrito para hablar de su hijo y el (los) problema (s) que usted ve. El personal de su distrito escolar o SELPA pueden responder a preguntas sobre la educación de su hijo, sus derechos como padre, y garantías procesales. Además, cuando tenga alguna preocupación, estas conversaciones informales a menudo resuelven los conflictos y ayudan a mantener una comunicación abierta.

Si la escuela, el distrito escolar o SELPA no pueden resolver sus preocupaciones, se le anima a que busque la resolución de cualquier conflicto de la educación especial mediante el uso de otras formas de resolución de conflictos.

Dentro del SELPA del Valle de San Gabriel, usted puede solicitar un mediador independiente, para ayudar a resolver cualquier conflicto que puedan surgir. Nosotros tenemos bajo contrato al siguiente mediador independiente que ayuda a resolver cualquier conflicto y le animamos que lo contrate directamente.

Marc Purchin
Alternative Dispute Resolution Facilitator

Purchin Consulting
310-202-1155
mpurchin@purchinconsulting.com

¿Qué es una queja de acatamiento y cuáles son mis derechos relacionados a una queja de acatamiento?

Toda queja de acatamiento se supone es un quebranto de la ley bajo IDEA, o la ley de educación especial de California. La queja debe: (1) ser por escrito; (2) contener una declaración que la LEA ha quebrantado la ley o el reglamento bajo IDEA o el complemento del Código de Educación de California; (3) contener los datos que apoyan el alegato; (4) contar con la firma e información del demandante; y (5) si se alega un quebrantamiento de la ley en contra de un solo alumno, debe contener: (a) el nombre y la dirección del alumno (o información de contacto disponible para un alumno sin hogar); (b) el nombre de la escuela a la que asiste el alumno; (c) una descripción del origen del problema y los factores relacionados al problema; y (d) la resolución propuesta hasta cierto grado de conocimiento.

Queja de Acatamiento a Nivel de Distrito/LEA: El SELPA del Valle de San Gabriel le recomienda que

presente cualquier queja sobre aspectos de la Educación Especial directamente con su LEA para que la misma se haga cargo de inmediato de sus preocupaciones de forma informal y eficiente. La LEA ha establecido procedimientos confidenciales para presentar estas quejas y se reunirá con usted para estudiar su queja dentro de un periodo de tiempo prudente y tratará de resolver cualquier preocupación. El Funcionario de Acatamiento le ayudará a resolver cualquier queja de discriminación para con el distrito, sus empleados o contratistas y alumnos. El Funcionario de Acatamiento también puede ayudarle a preparar su queja por escrito y darle información que requiere la ley. El Funcionario de Acatamiento lo remitirá a otras agencias responsables de investigar y solucionar las quejas cuando esto se apropiado.

Queja de Acatamiento a Nivel Estatal: Cualquier persona u organización puede presentar una queja de acatamiento al Ministerio de Educación de California de un supuesto quebranto de las leyes y regulaciones hechas por la LEA. Usted puede ponerse en contacto con la dirección abajo descrita para presentar una queja de acatamiento.

**California Department of Education
Special Education Division
Procedural Safeguards Referral Service
1430 N Street, Suite 2401
Sacramento, CA 95814
Teléfono (800) 926-0648
FAX (916) 327-3704**

Esta oficina del Ministerio de Educación de California (CDE por sus siglas en inglés) también puede ayudarle a preparar su queja por escrito y proveer información requerida por la ley. El Funcionario de Acatamiento lo remitirá a otras agencias responsables de investigar y solucionar las quejas cuando esto se apropiado.

Las quejas de Acatamiento presentadas ante el Ministerio de Educación del Estado de California se deben presentar dentro del lapso de **un año** a partir de la fecha que usted tuviera conocimiento o tuvo motive de saber de los hechos que fueron la base de la queja. Usted también debe de enviar una copia de la queja a la LEA al mismo tiempo que usted presenta la queja con el ministerio de educación de California (CDE).

Dentro de un periodo de sesenta (60) días, después de haber presentado la queja, el Ministerio de Educación de California (CDE): (1) llevará a cabo una investigación independiente en el lugar, si se cree necesario; (2) Se le dará a usted la oportunidad de presentar información adicional, ya sea oral o por escrito; (3) se le dará a la LEA la oportunidad de responder a la queja, incluyendo una propuesta para solucionar la misma; (4) se le dará a usted y a la LEA la oportunidad de llegar a un acuerdo voluntario para participar en la mediación; (5) se estudiará toda la información pertinente y se tomará una determinación independiente sobre si la LEA está quebrantando el requisito de IDEA y/o de la ley Estatal; y (6) se le emitirá a usted y a la LEA una decisión por escrito, que contenga los hechos, las conclusiones y los motivos de la decisión final.

Que es una petición de "Solamente Mediación" Presentada al CDE?

En California la mediación es de manera voluntaria. Usted puede solicitar una conferencia de "Solamente para Mediación" con La Oficina de Administración de Audiencias (*Office of Administrative Hearings*). Solamente para Mediación quiere decir usted está solicitando una mediación sin pasar por una audiencia de proceso legal. La Mediación es un procedimiento informal conducido en un ambiente no adverso. Si usted solicita una Conferencia de Mediación Solamente, usted y el distrito escolar recibirán un aviso que

se ha programado una mediación y el aviso le informará de la fecha, la hora y el lugar donde se llevará a cabo la conferencia de mediación como también el nombre, la dirección y el número de teléfono de un mediador capacitado e imparcial al que se le ha asignado el caso.

Esta conferencia de mediación será programada dentro de 15 días de que la Oficina de Administración de Audiencias ha recibido la solicitud. Por lo tanto los abogados no pueden asistir a las audiencias de "Solamente Mediación". Sin embargo no se le previene a usted o al distrito escolar a consular y ser acompañado por representantes que no son abogados. Las declaraciones hechas por usted y el distrito escolar son confidenciales y por lo tanto no pueden ser usadas en una audiencia de proceso legal o acción judicial. Cualquier acuerdo que se haya dado durante la audiencia de solamente mediación, debe de ser por escrito y debe de ser firmado y ratificado por todas las partes contratantes.

Las peticiones para "Solamente Mediación" pueden ser enviadas a:

**Office of Administrative Hearings ("OAH")
Attn: Special Education Division
2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200
Sacramento, CA 95833-4231
Teléfono (916) 263-0880
FAX (916) 263-0890**

¿Qué es Una Audiencia De Proceso Legal y Cuáles son Mis Derechos en Relación a

Una audiencia de proceso legal es un procedimiento formal presidido por un juez de derecho administrativo, lo cual es similar a una demanda legal. Usted o la LEA pueden dar inicio a una audiencia, cuando exista un desacuerdo sobre una propuesta o un rechazo de iniciar o cambiar de identificación, la evaluación o la colocación educativa de su hijo, en el establecer una FAPE para su hijo, o un litigio acerca de la disponibilidad de un programa apropiado para su hijo.

Las peticiones para una Audiencia de Proceso Legal pueden ser enviadas a:

**Office of Administrative Hearings ("OAH")
Attn: Special Education Division
2349 Gateway Oaks Drive, Suite 200
Sacramento, CA 95833-4231
Teléfono (916) 263-0880
FAX (916) 263-0890**

La petición para una audiencia de proceso legal se debe presentar dentro de **dos** (2) años a partir de la fecha que usted tenía conocimiento o tuvo motive para tener conocimiento de los derechos que eran la base de la petición. Este plazo de tiempo no aplica a usted si la LEA anteriormente no le permitió solicitar una audiencia de proceso legal debido a: (1) falsificación de que ésta había resuelto el problema el cual es la base de la petición; o (2) se le ocultó información relacionada con la información facilitada en este aviso.

Si usted pide información, la LEA debe de informarle a usted de cualquier servicio disponible relevante gratis o de costo bajo, que está disponible en el área, o si ya sea si usted a LEA presenta una queja de proceso legal.

Su queja de proceso legal **debe** incluir la siguiente información: (1) el nombre de su hijo; (2) la dirección de su hijo (o en el caso de que sea un alumno sin hogar, la información de contacto que esté disponible)

(3) el nombre de la escuela a la que asiste su hijo; (4) una descripción del problema relacionado con la propuesta de iniciación o el cambio, incluyendo datos específicos sobre el problema; y (5) la resolución propuesta al problema según lo entiende usted. Usted debe proporcionarle a la LEA una copia de su petición de proceso legal. Usted (o la LEA) no pueden tener una audiencia de proceso legal hasta que se presente una queja de la audiencia del proceso legal que contenga toda la información arriba detallada.

La queja se considerará suficiente para cumplir con los requisitos anteriores a menos que, dentro de los quince (15) días de la fecha en que la parte que recibe la queja notifique al oficial de la audiencia y a la otra parte que cree que la queja no cumple con los requisitos enumerados anteriormente. Dentro de los cinco días después de haber recibido la queja que la parte receptora cree que la queja es insuficiente, OAH debe decidir si la queja de proceso legal cumple con los requisitos arriba mencionados, OAH le notificará por escrito a usted y a LEA si se consideran insuficientes. Si la OAH determina que la queja de proceso legal es insuficiente, las partes pueden tener la oportunidad de presentar una nueva queja que cumpla con los requisitos enumerados anteriormente.

Si usted presenta una petición para una audiencia de proceso legal, la LEA, en el lapso de 10 días de haber recibido su petición de proceso legal, debe de enviarle la respuesta específicamente abordando los problemas planteados en su solicitud. Dentro de quince (15) días de haber recibido su petición de proceso legal, la LEA debe citar una reunión con usted, el (los) miembro(s) pertinente(s) del equipo IEP, de su hijo quien (es) tenga(n) conocimiento específico sobre los datos identificados en la petición de audiencia de proceso legal y un representante de la LEA, quien tenga autoridad para tomar decisiones, para hablar sobre una resolución a los problemas presentados. La reunión no incluirá el abogado de la LEA, a menos que usted esté acompañado por un abogado

Excepto donde usted y la LEA hayan acordado, por escrito, renunciar al proceso de resolución o utilizar la mediación, su falta de participación en la sesión de resolución, retrasará el plazo de tiempo para el proceso de resolución y la audiencia de proceso legal hasta que usted esté de acuerdo con participar en una sesión. Si la LEA no sostiene la sesión de resolución dentro de los 15 días de haber recibido la notificación de su queja, o no participa en la sesión de resolución, usted puede solicitar la intervención de un funcionario de audiencias para empezar el cronograma de una audiencia de proceso legal que se describe a continuación.

Si se llega a un acuerdo durante la sesión de resolución, el acuerdo debe quedar asentado por escrito y firmado por usted y un representante de la LEA. Después de que usted y la LEA hayan firmado, tiene tres (3) días hábiles para anular el acuerdo. Si dentro de treinta (30) días de haber recibido la queja de proceso legal (dentro del tiempo permitido para el proceso de resolución) la LEA no ha resuelto la queja de proceso legal que cuenta con su satisfacción, la audiencia de proceso legal puede realizarse, y da comienzo al plazo de tiempo que se aplica para tomar una decisión final. Si la LEA no puede obtener su participación en la sesión de resolución después de que se hayan hecho y documentado todos esfuerzos razonables al finalizar el periodo de treinta (30) días, la LEA puede solicitar que el funcionario rechace la petición de audiencia.

Usted y la LEA pueden acordar, en cualquier momento antes del comienzo de la audiencia de proceso legal, en participar en una mediación de litigio. La OAH puede asignar a un mediador imparcial, sin costo alguno para ambas partes. La mediación prolonga el plazo de tiempo que la OAH tiene para tomar su decisión; sin embargo, la mediación no tiene la intención de negar o aplazar su derecho a una audiencia o cualquier otro derecho.

Si los problemas que dieron motivo a la petición de proceso legal no se resuelven por medio de la sesión de resolución o por medio de una mediación, la OAH puede realizar una audiencia, tomar una decisión final sobre los problemas del caso y enviar una copia de la decisión tomada a las partes pertinentes dentro de los 45 días de la expiración del periodo de treinta (30) días del periodo de resolución. El plazo de cuarenta y cinco (45) días para la decisión, puede que dé comienzo un día después de uno de los siguientes casos: (1) ambas partes acuerdan por escrito renunciar a la sesión de resolución (2) después de que comenciar ya sea la mediación o la sesión de resolución, pero antes de que finalice el periodo de treinta (30) días, las partes acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo; o (3) si ambas partes acuerdan por escrito continuar la mediación al final del periodo de resolución de treinta (30) días, pero luego, el padre o LEA retira el proceso de mediación.

La audiencia debe de llevarse a cabo en un lugar y hora que sea razonablemente conveniente para ambas partes. La parte que hizo la petición de audiencia no puede plantear en la audiencia los problemas que no fueron tratados en la que de proceso legal a menos que la otra parte este de acuerdo.

Cualquier parte del proceso legal tiene el derecho: (1) a una audiencia administrativa justa e imparcial ante una persona con conocimiento de las leyes que rigen los servicios de educación especial y las audiencias administrativas; (2) de ser representando por un abogado o defensor con conocimiento y capacitación relacionada a problemas con niños y jóvenes con discapacidades; (3) de presentar pruebas, argumentos escritos y orales; (4) confrontar, contra-interrogar y exigir que se presenten los testigos; (5) de obtener un registro por escrito, o si lo prefiere, un registro electrónico palabra por palabra de la audiencia; (6) de obtener las decisiones sobre cuestión del hecho por escrito, o si lo prefiere, de forma electrónica, dentro de 45 días después del vencimiento del plazo de tiempo de la sesión de resolución; (7) de recibir un aviso de la otra parte, por lo menos diez días antes de la audiencia, que esta tiene la intención de ser representada por un abogado; (8) de ser informado por la otra parte, por lo menos diez días antes de la audiencia, acerca de los problemas y las resoluciones que proponen; (9) de recibir una copia de todo documento, incluyendo las evaluaciones llevadas a cabo para esa fecha, las recomendaciones, y una lista de los testigos y el aspecto general de testimonio por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia; (10) a prohibir en la audiencia, la introducción de cualquier prueba, incluyendo evaluaciones y recomendaciones basadas en evaluaciones que no se hayan divulgado a la otra parte por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la audiencia (11) de que se le proporcione un intérprete y (12) solicitar una prórroga, del plazo de tiempo para la audiencia con motivo justificado.

Los padres que participan en la audiencia tienen derecho de; (1) tener presente a su hijo en la audiencia (2) tener la audiencia a disponibilidad del público; y (3) proporcionar sin costo alguno los archivos de la audiencia y las conclusiones y decisiones de los hechos.

¿Qué pasa si la queja de proceso legal plantea un quebranto del procedimiento legal de IDEA?

La decisión de un funcionario de audiencias sobre su hijo recibió una FAPE debe de basarse en pruebas y argumentos que sean relacionados directamente con FAPE.

En asuntos de una infracción procesal (como un equipo del IEP incompleto) el funcionario de audiencias puede determinar que su hijo no recibió FAPE solamente si se encuentra que las infracciones procesales:

1. Interfieran con el derecho de su hijo de recibir FAPE;
2. Interfieran de manera significativa con la oportunidad participar en el proceso de toma de decisiones con respecto a la provisión de una FAPE para su hijo; o
3. Que priven a su hijo de un beneficio educativo.

Las disposiciones descritas anteriormente no impiden que el funcionario de audiencias ordene al distrito escolar cumplir con los requisitos pertinentes a los requisitos de proceso legal de la IDEA, o que le impida a usted presentar otra queja de proceso legal sobre un asunto separado de la queja de proceso legal ya presentada.

¿Y si no estoy de acuerdo con los resultados de la audiencia de proceso legal?

La decisión de la audiencia es final y obligatoria para ambas partes. Cualquier parte puede apelar la decisión presentando una apelación ante el tribunal correspondiente. En una demanda civil, los registros y la transcripción de los procedimientos administrativos se presentarán ante el tribunal. El tribunal puede escuchar pruebas adicionales bajo la petición de cualquier parte y debe fundar su decisión en la preponderancia de la prueba. Esta apelación debe realizarse dentro de un periodo de noventa (90) días después de la fecha de la decisión del Juez de Derecho Administrativo.

¿Dónde se colocará a mi hijo mientras queda pendiente la audiencia de proceso legal?

Una vez que la LEA reciba una petición de proceso legal durante el período de tiempo para el proceso de la resolución y mientras se espera la decisión de alguna audiencia imparcial de proceso legal o un procedimiento judicial, el alumno debe permanecer en su colocación educativa actual, a menos que el padre y la LEA acuerden lo contrario.

Si su petición de proceso legal implica una solicitud para la admisión inicial a una escuela pública, con su consentimiento, su hijo debe ser colocado en un programa general en una escuela pública hasta que se lleven a cabo todos los procedimientos dichos.

Si su petición de proceso legal implica una solicitud para servicios iniciales para un alumno que recibió servicios conforme al plan individual de servicios familiares ("IFSP", por sus siglas en inglés), y ha cumplido los tres años, la LEA no tiene la obligación de proporcionarle los servicios de IFSP que su hijo había estado recibiendo. Si se concluye que su hijo reúne los requisitos elegibilidad para recibir servicios de educación especial de la LEA, y usted da la autorización para que su hijo reciba servicios de educación especial por primera vez, entonces, mientras están pendientes los resultados de los procedimientos del proceso legal, la LEA debe proporcionar dichos servicios de educación especial y los servicios relacionados que no están en litigio (aquellos de los cuales usted y la LEA acuerdan).

Si su hijo ha sido colocado en un ambiente educativo alternativo temporal ("IAES", por sus siglas en inglés), él va a permanecer en el IAES por un máximo de 45 días escolares dado que queda pendiente la audiencia de proceso legal, o hasta el vencimiento del plazo de tiempo en el IAES, cualquiera que suceda primero.

¿Bajo qué circunstancias se me pueden reembolsar los honorarios de abogado?

Un tribunal, a su propia discreción, y dentro de lo razonable, pudiese ordenar que la LEA pague los honorarios de un abogado a un padre de un alumno con discapacidades si el padre prevaleció en una audiencia de proceso legal. Adicionalmente, a la LEA se le pueden otorgar los honorarios de abogado en contra del abogado del padre que presente una queja o derecho o subsecuente causa que sea frívola, poco razonable, o sin base, o quien haya continuado una demanda después que una demanda claramente se haya vuelto frívola, poco razonable o sin base. La LEA también pudiese tener derecho a los honorarios de un abogado en contra del abogado de un padre, o en contra del padre, si la queja del padre o el derecho de

acción posterior se haya presentado por cualquier propósito indebido, tal como por acoso, para causar un retraso innecesario o para aumentar inútilmente el costo de la demanda.

Un tribunal pudiese reducir la cantidad de los honorarios de un abogado a la LEA si: (1) el padre ha retrasado los procedimientos de forma poco razonable (a menos de que la LEA también haya retrasado los procedimientos o quebrantado los procedimientos de proceso legal); (2) los honorarios excedieron de forma poco razonable la cuota corriente por hora en la comunidad; (3) el tiempo incurrido y los servicios legales fueron excesivos; (4) o el abogado del padre no proporcionó a la LEA con una queja apropiada de proceso legal.

Un padre no puede obtener honorarios o costos de abogado adicionales después del rechazo o la falta de responder dentro de 10 días a un ofrecimiento de acuerdo extrajudicial que la LEA haya hecho, en cualquier momento más de 10 días antes de la audiencia o demanda legal si el funcionario de audiencia o tribunal declara que la indemnización que los padres obtengan finalmente no sea más favorable para ellos que el ofrecimiento de acuerdo extrajudicial. A pesar de estas restricciones, se le puede dar a un padre una adjudicación de honorarios de abogado y costos relacionados si usted como padre prevalece y el tribunal determina que usted estaba justificado substancialmente al rechazar el ofrecimiento de acuerdo extrajudicial.

Costos de abogado no podrán ser adjudicados a un abogado por su asistencia a una reunión del I IEP a menos que la reunión haya sido convocada como resultado de un proceso administrativo o una demanda judicial. Una reunión de resolución no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o una medida del tribunal, y tampoco se considera una audiencia administrativa o una medida del tribunal con propósito de suministrar los costos de un abogado.

¿Cuáles son los derechos de mi hijo cuando la LEA contempla disciplinarlo?

Al determinar si un cambio de colocación es lo apropiado para un alumno con discapacidades, el personal escolar puede considerar cualquier circunstancia única basándose según el caso. El personal escolar puede suspender a un alumno con discapacidades quien ha quebrantado el código de la conducta estudiantil, a un Ambiente Educativo Alternativo Temporal (IAES por sus siglas en inglés) apropiado u otro entorno, o suspensión de hasta diez (10) días escolares consecutivos (hasta el grado que la alternativa se aplicaría a alumnos sin discapacidades). Y en suspensiones adicionales que no excedan 10 días escolares consecutivos en un periodo de un (1) año escolar en diferentes incidentes de mala conducta, siempre y cuando esas suspensiones no constituyan un cambio en la colocación.

Un "cambio de colocación" ocurre si: la suspensión es por más de diez (10) días escolares consecutivos, o si el alumno ha sido sujeto a una serie de suspensiones las cuales constituyen un patrón porque: (1) la serie de suspensiones totaliza más de diez (10) días en un año escolar; (2) si el comportamiento del alumno es substancialmente similar a su comportamiento en casos previos que dieron por resultado la serie de suspensiones; y (3) factores adicionales tales como la duración de cada suspensión, la cantidad total del tiempo que el alumno se haya suspendido, y la proximidad entre sí de las suspensiones dadas. Basándose según el caso la LEA determina si un patrón de suspensiones es un cambio de colocación.

Si un alumno con discapacidades es suspendido de su colocación debido a un quebranto del código de conducta, antes de suspender de la escuela a un alumno con discapacidades por un periodo que exceda diez (10) días escolares consecutivos, o diez (10) días copulativos cuando dichas suspensiones constituyan un cambio de colocación, la LEA deberá realizar una reunión del equipo del IEP para determinar si el comportamiento en cuestión fue: (1) causado por, o tuvo una relación directa substancial a la discapacidad de su hijo; o (2) el resultado directo de la falla de la LEA para implementar el IEP del alumno.

Si la LEA, el padre, y miembros pertinentes al equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del alumno, el equipo del IEP ya sea que: (1) ejecute una evaluación funcional de comportamiento, a menos que una ya se haya ejecutado antes de la conducta del alumno, la cual dio resultado a un cambio de colocación y la implementación de un plan de intervención de comportamiento; o (2) analice el plan de intervención de comportamiento existente y lo modifique según sea necesario. En adición a una de las opciones arriba mencionada, el equipo del IEP también debe de regresar al alumno a la colocación de la cual fue suspendido, a menos que el padre o la LEA acuerden lo contrario al modificar el plan de intervención de comportamiento.

Si el equipo determina que la conducta no fue una manifestación de la discapacidad del alumno, el personal escolar puede aplicar los procedimientos disciplinarios en la misma manera y la misma duración que los procedimientos aplicados a alumnos sin discapacidades. Un alumno con discapacidad debe de continuar recibiendo servicios educativos, para permitirle continuar participando, aunque en otro entorno, en el plan de estudios de la educación general, y permitirle progresar hacia el cumplimiento de sus metas del IEP. El equipo de IEP del alumno determinará los servicios apropiados y el entorno para esos servicios. El alumno debe de recibir, según sea apropiado, una evaluación funcional de comportamiento y servicios de intervención de comportamiento y modificaciones diseñadas para garantizar que la conducta no recurra.

Los padres tienen el derecho de apelar una decisión de suspensión o expulsión de alumnos en la educación especial presentando una queja de proceso legal, si en caso la conducta haya sido una manifestación de la discapacidad del alumno. Cuando una apelación relacionada a la colocación disciplinaria de un alumno o a los resultados de la determinación de la reunión de manifestación ha sido presentada, el Estado hará los arreglos necesarios para realizar una audiencia expeditiva, que se llevará a cabo en un lapso de veinte (20) días escolares a partir de la fecha que se ha solicitado la audiencia y deberá dar lugar a una determinación dentro de diez días escolares después de la audiencia. Su hijo tiene el derecho a una colocación permanente durante las apelaciones; sin embargo, si su hijo se ha colocado en un IAES por cuarenta y cinco (45) días escolares, su colocación permanecerá en ese entorno mientras se espera la decisión del funcionario de la audiencia o hasta que se venza el plazo del tiempo de suspensión, cualquiera que suceda primero.

Si se solicita una evaluación de su hijo mientras su hijo está sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación deberá realizarse de forma expeditiva. Mientras se espera dicha evaluación, el alumno permanecerá en un ambiente educativo determinado por las autoridades escolares.

Cuando no se ha determinado anteriormente que un alumno reúne los requisitos para recibir servicios de la educación especial y servicios relacionados pudiese afirmar cualquiera de las protecciones proporcionadas bajo IDEA, si la LEA tuviese conocimiento que el alumno era un alumno con una discapacidad antes de que ocurriera el comportamiento que causó la acción disciplinaria. Se considerará que la LEA tenía conocimiento si: (1) el padre le expresó por escrito al personal de supervisión o administrativo del distrito escolar, o el maestro del alumno, que su hijo necesitaba de los servicios de educación especial y los servicios relacionados; (2) el padre había solicitado una evaluación para su hijo; o (3) el personal escolar le expresó al Director de Educación Especial de la LEA u otro miembro del personal de supervisión acerca de las preocupaciones específicas respecto al patrón de comportamiento manifestado por el alumno. No se considera que la LEA haya tenido conocimiento si el padre no permitió que se evaluara a su hijo o si rechazó los servicios de educación especial o si el alumno fue evaluado y se determinó que no reunía los requisitos para recibir servicios. Si la LEA no tenía conocimiento de dicha discapacidad, el alumno no recibirá las protecciones de proceso legal del IDEA.

Las leyes de la educación especial no prohíbe a los funcionarios escolares denunciar un delito cometido por su hijo a la autoridades correspondientes. Una LEA que denuncie un delito cometido por un alumno con discapacidades debe de asegurar de que se trasmitan copias de los registros disciplinarios y de la educación especial del alumno para su consideración, a las autoridades correspondientes pero solo en la medida permitida por FERPA.

¿Cuáles son los procedimientos cuando mi hijo está sujeto a una colocación en un ambiente educativo alternativo temporal?

Bajo circunstancias especiales, independientemente si el comportamiento del alumno fue una manifestación de su discapacidad, el personal escolar puede trasladar a un estudiante a un IAES por un periodo que no exceda, cuando el alumno ha cometido una de las siguientes infracciones en la escuela, en las instalaciones escolares, o en una función escolar bajo la jurisdicción del Estado o LEA: (1) portó o posee un arma; (2) con conocimiento poseyó o uso estupefacientes ilegales, o solicito la venta o vendió sustancias controladas; (3) causó lesiones corporales graves a otra persona., después de ubicar al alumno en un IAES por cuarenta y cinco (45) días escolares, la LEA realizará una evaluación de comportamiento funcional y pondrá en práctica un plan de intervención de comportamiento, si aún la LEA no ha puesto uno en práctica. Si dicho plan ya está establecido, el Equipo del IEP podrá considerar la modificación del mismo. El equipo del IEP debe de afirmar al IAES si se le permite al alumno continuar participando en el plan de estudios general y recibir los servicios y modificaciones, incluyendo aquellos descritos en el IEP actual del alumno, para lograr las metas establecidas en el IEP y proporcionar las modificaciones para tratar el comportamiento delincuente.

Bajo la ley federal, un funcionario de audiencia puede regresar a un alumno con una discapacidad a la colocación de donde el alumno fue removido o exigir un cambio de colocación para un alumno con una discapacidad a un IAES apropiado por no más de 45 días escolares si el funcionario de audiencia determina que el mantener la colocación actual de dicho alumno es substancialmente posible de resultar en un daño al alumno o los demás.

¿Cuáles son las Escuelas Especiales Estatales?

Las Escuelas Especiales Estatales proporcionan servicios a estudiantes cuales sufren de deterioración auditiva como la sordera, impedimentos visuales como la ceguera, o sordera con ceguera, en las tres instalaciones siguientes: la *California School for the Deaf* en Fremont y en Riverside y la *California School for the Blind* en Fremont. Se ofrecen programas residenciales de diario para estudiantes desde la infancia hasta 21 años de edad en *California School for the Deaf* y de la edad de 5 años hasta 21 años en la *California School for the Blind*. Las Escuelas Especiales Estatales además ofrecen servicios de evaluación y asistencia técnica. Más información sobre las Escuelas Especiales Estatales la podrá encontrar visitando el sitio de la red del Ministerio de Educación de California <http://www.cde.gov/sp/ss>. Pida más información a los miembros del IEP de su hijo o póngase en contacto con el director de SELPA.

¿Cuáles son las reglas relacionadas a mi decisión de colocar unilateralmente a mi hijo en una escuela privada?

La IDEA no requiere que una LEA pague el costo de la educación de alumnos con discapacidad,

incluyendo la educación especial y los servicios relacionados, de una escuela o instalaciones privadas, si la LEA puso a disposición de su hijo una FAPE y usted decide colocar a su hijo en una escuela o instalación privada. Sin embargo, el distrito escolar donde se encuentra la escuela privada debe incluir a su hijo en la población cuyas necesidades se abordan bajo las disposiciones de IDEA con respecto a los alumnos que han sido colocados por sus padres en una escuela privada bajo 34 CFR §§300.131 a 300.144.

Un funcionario de audiencia o un tribunal le puede exigir el reembolso a un padre por la colocación de un alumno en una escuela o agencia privada cuando se determina que la LEA no proporcionó una FAPE al alumno dentro de un tiempo prudente antes de la inscripción y que la colocación privada es la apropiada. El reembolso se reduce si el padre, durante la reunión del IEP más reciente o por lo menos 10 días antes de remover a su hijo de la escuela pública, no cumplió con informarle a la LEA que se rechazaba la colocación propuesta y de su intención de colocar a su hijo en una escuela privada a costo del público. También se puede reducir el reembolso si, antes de remover al alumno de la escuela pública, LEA, informó al padre de su intención de evaluar al alumno y el padre se negó a autorizarla y no permitió que el alumno estuviera disponible para la evaluación. También se reduce el reembolso si el tribunal determina que sus acciones no fueron razonables.

El reembolso no se puede reducir si la LEA previno al padre de dar aviso; el padre no había recibido una notificación del requisito de proporcionar aviso a la LEA como se describe arriba; o si el acatamiento con el requisito de aviso probablemente resultaría en el daño físico hacia el alumno. El costo del reembolso puede o no reducirse si el padre no sabe leer o escribir en inglés, o si el acatamiento con el requisito de aviso probablemente resultaría en un serio daño emocional para con el alumno.

¿Bajo qué circunstancias se asignará un padre sustituto a un alumno?

Para proteger los derechos de un alumno, dentro de un lapso de 30 días de la determinación de la LEA de que un alumno necesita un padre sustituto, la LEA puede asignarle uno al alumno si:

1. El alumno está bajo la tutela o subordinación del tribunal, el tribunal específicamente ha limitado el derecho de los padres o tutores de tomar decisiones educativas en nombre del alumno, **y** el alumno no tiene un padre o tutor responsable que lo represente; o
2. el alumno no está bajo la tutela o subordinación del tribunal y no se puede encontrar a ninguno de los padres o tutores, **o** si no existe alguien que esté a cargo del alumno **o** si el alumno es un joven sin hogar que sin que alguien le acompañe.

Al determinar quien tomará el papel de padre sustituto del alumno, la LEA tomará en consideración a un pariente para cuidar al alumno, padre de crianza o defensor especial asignado por el tribunal, si alguna de estas personas existe, entonces la LEA asignará a una persona que su elección.

El padre sustituto será una persona con conocimiento y aptitudes para representar apropiadamente al alumno. El padre sustituto deberá reunirse con el alumno por lo menos una vez y, a menos que tal persona no esté disponible, debe ser culturalmente sensible al alumno. El padre sustituto deberá representar al alumno en cuestiones relacionadas con la identificación, la evaluación, la planificación y el desarrollo de enseñanza, la colocación educativa, el repaso y revisión del IEP y en todas las otras cuestiones relacionadas con las disposiciones de una FAPE incluyendo la disposición de consentimiento por escrito al IEP por

servicios médicos que no son de emergencia, servicios de tratamiento de salud mental y servicios de terapia física.

Las personas que tenga un conflicto de interés en la representación del alumno no deben de ser asignadas como padre sustituto. Un conflicto de interés existe si el padre sustituto es un empleado de la LEA y es participante en la educación o cuidado del alumno, o un proveedor de cuidado de crianza del cual deriva su fuente principal de ingresos del cuidado de este alumno u otros niños. Cuando no existe dicho conflicto, proveedores de cuidado de crianza, maestros jubilados, trabajadores sociales y funcionarios de libertad condicional pueden servir como padres sustitutos. En el caso de un joven sin hogar que no está acompañado, el personal de albergues de emergencia y de transición, de programas de vivienda independiente y programas de ayuda a la comunidad pudiesen asignarse como padres sustitutos temporales sin tomar en cuenta los conflictos arriba mencionados, solamente hasta el momento que se encuentre otro padre sustituto que reúna los requisitos arriba descritos.

Por otra parte, el padre sustituto puede ser nombrado por un juez para supervisar el cuidado del alumno (en vez de la agencia local de educación) siempre y cuando el padre sustituto reúna los requisitos arriba descritos.

¿Porque se me pide que de mi consentimiento para facturar a Medi-Cal y intercambiar o liberar información de la educación especial relacionada a con la salud y servicios relacionados?

A través de la opción de facturación de la Agencia Educativa Local (LEA por sus siglas en ingles) de Medi-Cal, la LEA actual, puede presentar reclamos al Medi-Cal de California por servicios proporcionados a alumnos elegibles, que son cubiertos por Medical que están inscritos en la educación especial. El programa de Medi-Cal y LEA es una forma para que los distritos escolares y/o el Ministerio de Educación del Condado (COEs por sus siglas en inglés) reciban fondos federales para ayudar a pagar la educación especial relacionada con la salud y los servicios relacionados, pero solo si usted elige proporcionar su consentimiento por escrito.

La información a continuación describe ciertos derechos y protecciones disponibles a usted bajo IDEA. Debe de proporcionársele este aviso antes de que una LEA le pida que de su consentimiento para acceder por primera vez a los beneficios de Medi-Cal de su hijo y en años posteriores.

Usted debe saber que:

- Usted puede negarse a firmar la sección del IEP con respecto al consentimiento de MEDI-Cal.
- La información de usted y su familia es estrictamente confidencial.
- Sus derechos se conservan bajo el Título 34 Código de Regulaciones Federales 300.154 de la ley de Los Derechos Educativos y la Privacidad de la Familia de 1974, Título 20 Del Código de Los Estados Unidos, Sección 1232 (g), Título 34 del Código de Regulaciones Federales, Sección 99.
- Este consentimiento es válido por un año a menos que usted retire su consentimiento antes de que se cumpla dicho año. Puede renovarse anualmente en la reunión del IEP.

Su consentimiento es voluntario y puede revocarse en cualquier momento. Si usted revoca el consentimiento, la revocación no es retroactiva (es decir, no niega ninguna facturación que haya ocurrido después de que se otorgó el consentimiento y antes de que se revocara).

Su consentimiento debe de especificar la información de identificación personal (por ejemplo, registros o información de los servicios que se podrían proporcionar a su hijo), el propósito de la divulgación (por ejemplo la facturación de los servicios de la educación especial y servicios relacionados) y la agencia a la que su LEA puede divulgar la información (por ejemplo Medi-Cal). Su consentimiento también debe de incluir una declaración especificando que usted comprende y acepta que la LEA de su hijo pueda usar los beneficios del seguro público de su hijo o el suyo, por ejemplo, Medi-Cal, para pagar por los servicios relacionados bajo IDEA. La LEA obtiene este consentimiento al obtener su firma en la sección de declaración de facturación de Medical del IEP.

Su consentimiento **no resultará** en la negación o limitación de los servicios basados en la comunidad que sean prestados fuera de la escuela. Si se niega a dar su consentimiento para que la LEA tenga acceso al Medi-Cal de California, para pagar por los servicios de salud relacionados con la educación especial y /o servicios relacionados, la LEA debe garantizar que todo servicio de la educación especial y/o servicios relacionados requeridos se proveerán a usted sin costo alguno.

Además, como agencia pública, una LEA puede tener acceso a los beneficios públicos o del seguro de los padres para pagar por los servicios que son requeridos bajo la Parte B de la IDEA, para una FAPE. En relación a los servicios requeridos para proporcionar FAPE a un estudiante elegible, la LEA:

- **No Puede** pedir que los padres se registren o inscriban en los beneficios públicos o programas de seguro médico (Medi-Cal) para que su hijo reciba FAPE bajo la parte B de IDEA (34 CFR 300.154 [d][2][i]).
- **No Puede** requerir que los padres incurran en gastos de su propio bolsillo tal como un pago de un deducible o cantidad de copago incurridos al presentar un reclamo por servicios de reembolso a través de Medi-cal. Sin embargo, la LEA puede pagar el costo, tal como un copago, que de otra manera usted tendría que pagar. (34 CFR 300.154[d][2][ii]).
- **No Puede** usar los beneficios de un estudiante bajo Medi-Cal, si su uso podría:
 - Disminuir la cobertura de por vida disponible o cualquier otro beneficio del seguro médico
 - En que resulte pagando la familia por los servicios que de otra manera estarían cubiertos por los beneficios públicos o el programa de seguro de (Medi-Cal) y que se requieran para cuando el alumno no está en la escuela.
 - Aumentar las primas o dar lugar a la interrupción de los beneficios o seguros públicos (Medi-Cal)
 - Arriesgar la pérdida de elegibilidad para exenciones basada en el hogar y la comunidad, en base a los gastos agregados con la salud. (34 CFR 300.154[d][2][iii][A-D]).

El SELPA de West San Gabriel Valley desea trabajar en conjunto con usted para resolver toda queja a nivel local siempre que sea posible. Le invitamos a reunirse con el Facilitador Alterno De Resolución de Problemas, Marc Purchin (562-926-5566 x21208), quien ha sido designado para trabajar con asuntos de cumplimiento e intentar resolver su preocupación de manera informal antes de presentar una queja. El mantendrá su confidencialidad según lo permita la ley. Si su reclamo no puede resolverse, tiene la opción de presentar una queja de proceso legal o se le remitirá a una agencia externa apropiada para recibir ayuda.

West San Gabriel Valley SELPA Assistant Superintendent

**Jacque Williams
11204 Asher Street
El Monte, CA 91731
(626) 262-6257**

Program Administrator

**Julie Fercho
(626) 262-6257**

Funcionarios de Cumplimiento

Michelle Yamarone
Alhambra Unified School District
1515 West Mission Road
Alhambra, CA 91803
(626) 943-3430

Jesus Ruiz
Duarte Unified School District
1620 Huntington Drive
Duarte, CA 91010
(626) 599-5017

Allison Smith
El Monte Union High School District
3537 Johnson Avenue
El Monte, CA 91741
(626) 444-9005 Ext. 9936

Jennifer Johnson
Monrovia Unified School District
325 E. Huntington Drive
Monrovia, CA 91016
(626) 471-2071

Dawn Rock
Rosemead School District
3907 Rosemead Blvd
Rosemead, CA 91770
(626) 312-2900 Ext. 232

Abigail Cabrera
San Marino Unified School District
1665 West Drive
San Marino, CA 91108
(626) 299-7000 Ext. 1381

Tamar Kataroyan
Temple City Unified School District
9700 Las Tunas Drive
Temple City, CA 91780
(626) 548-5009

Katherine Mahoney
Arcadia Unified School District
150 S. Third Ave.
Arcadia, CA 91006
(626) 821-8371 x. 7124

Roberto Lopez-Mena
El Monte City School District
3540 N. Lexington Avenue
El Monte, CA 91731
(626) 453-3778

Alma Ulloa
Garvey School District
2730 N. Del Mar Avenue
Rosemead, CA 91770
(626) 307-3427 Ext. 2253

Karen Silberman
Mountain View School District
3320 Gilman Road
El Monte, CA 91732
(626) 652-4987

Brian Murray, Ph.D.
San Gabriel Unified School District
408 S. Junipero Serra Drive
San Gabriel, CA 91776
(626) 451-5414

Dennis Lefevre, PsyD., BCBA
South Pasadena Unified School District
1020 El Centro Street
South Pasadena, CA 91030
(626) 441-5810 Ext. 1140

Andrea Bidart-Oteiza
Valle Lindo School District
1431 N. Central Avenue
South El Monte, CA 91733
(626) 580-0610

Guardianes de Expedientes

Nancy Rogers
Alhambra Unified School District
1515 West Mission Road
Alhambra, CA 91803
(626) 943-3430

Jesus Ruiz
Duarte Unified School District
1620 Huntington Drive
Duarte, CA 91010
(626) 599-5017

Linh Ly or Araceli Cesena
El Monte Union High School District
3537 Johnson Avenue
El Monte, CA 91741
(626) 444-9005 Ext. 9930

Jennifer Johnson
Monrovia Unified School District
325 E. Huntington Drive
Monrovia, CA 91016
(626) 471-2071

Dawn Rock
Rosemead School District
3907 Rosemead Blvd
Rosemead, CA 91770
(626) 312-2900 Ext. 232

Abigail Cabrera
San Marino Unified School District
1665 West Drive
San Marino, CA 91108
(626) 299-7000 Ext. 1381

Tamar Kataroyan
Temple City Unified School District
9700 Las Tunas Drive
Temple City, CA 91780
(626) 548-5009

Bernice Carrasco
Arcadia Unified School District
150 S. Third Ave.
Arcadia, CA 91006
(626) 821-8371 x. 7124

Oscar Marquez
El Monte City School District
3540 N. Lexington Avenue
El Monte, CA 91731
(626) 453-3778

Alma Ulloa
Garvey School District
2730 N. Del Mar Avenue
Rosemead, CA 91770
(626) 307-3427 Ext. 2253

George Schonborn
Mountain View School District
3320 Gilman Road
El Monte, CA 91732
(626) 652-4987

John Herren
San Gabriel Unified School District
408 S. Junipero Serra Drive
San Gabriel, CA 91776
(626) 451-5414

Christiane Gervais
South Pasadena Unified School District
1020 El Centro Street
South Pasadena, CA 91030
(626) 441-5810 Ext. 1140

Andrea Bidart-Oteiza
Valle Lindo School District
1431 N. Central Avenue
South El Monte, CA 91733
(626) 580-0610

Administración de la Educación Especial

Michelle Yamarone
Alhambra Unified School District
1515 West Mission Road
Alhambra, CA 91803
(626) 943-3430

Jesus Ruiz
Duarte Unified School District
1620 Huntington Drive
Duarte, CA 91010
(626) 599-5017

Leonard Martinez
El Monte Union High School District
3537 Johnson Avenue
El Monte, CA 91741
(626) 444-9005 Ext. 9935

Jennifer Johnson
Monrovia Unified School District
325 E. Huntington Drive
Monrovia, CA 91016
(626) 471-2071

Dawn Rock
Rosemead School District
3907 Rosemead Blvd
Rosemead, CA 91770
(626) 312-2900 Ext. 232

Abigail Cabrera
San Marino Unified School District
1665 West Drive
San Marino, CA 91108
(626) 299-7000 Ext. 1381

Tamar Kataroyan
Temple City Unified School District
9700 Las Tunas Drive
Temple City, CA 91780
(626) 548-5009

Jacque Williams
West San Gabriel Valley SELPA
11204 Asher Street
El Monte, CA 91731
(626) 262-6257

Katherine Mahoney
Arcadia Unified School District
150 S. Third Ave.
Arcadia, CA 91006
(626) 821-8371 x. 7124

Roberto Lopez-Mena
El Monte City School District
3540 N. Lexington Avenue
El Monte, CA 91731
(626) 453-3778

Alma Ulloa
Garvey School District
2730 N. Del Mar Avenue
Rosemead, CA 91770
(626) 307-3427 Ext. 2253

Karen Silberman
Mountain View School District
3320 Gilman Road
El Monte, CA 91732
(626) 652-4987

Brian Murray, Ph.D.
San Gabriel Unified School District
408 S. Junipero Serra Drive
San Gabriel, CA 91776
(626) 451-5414

Dennis Lefevre, PsyD., BCBA
South Pasadena Unified School District
1020 El Centro Street
South Pasadena, CA 91030
(626) 441-5810 Ext. 1140

Andrea Bidart-Oteiza
Valle Lindo School District
1431 N. Central Avenue
South El Monte, CA 91733
(626) 580-0610

Julie Fercho
West San Gabriel Valley SELPA
11204 Asher Street
South El Monte, CA 91731
(626) 262-6257